

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de abril de 1960 por la que se modifica el artículo 4.º de la de 31 de enero de 1949.

Excelentísimos señores:

Por Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Trabajo, de 31 de enero de 1949, se dispuso que todo Médico y Practicante titular en activo fuera designado automáticamente Médico o Practicante del Seguro, con obligación ineludible de ejercer ambos cargos, una vez tomada posesión de la plaza de titular, cesando, como consecuencia, en los dos simultáneamente a todos los efectos al cesar en uno de ellos, cualquiera que sea la causa que motive dicho cese.

Previsto en las Bases XXII y XXIV de la Ley de Sanidad Nacional, de 25 de noviembre de 1944, y Reglamento de 27 de noviembre de 1953, que podrán quedar exentos de pertenecer a las Mancomunidades sanitarias provinciales, los Ayuntamientos capitales de provincia o populosos que tengan bien organizados sus servicios, y que el personal sanitario de los Ayuntamientos que obtengan la exención quedará sometido al régimen de funcionarios de la Administración Local, fué dictada, por el Ministerio de la Gobernación, Orden de 31 de enero de 1955, por la que se regula el régimen de excepción. En ésta, en su disposición transitoria segunda, se dispone que el personal de los Cuerpos generales de titulares que pase a depender de los Escalafones de los Cuerpos respectivos de los Municipios exceptuados, conservarán las demás funciones, derechos y obligaciones que por otras disposiciones le vinieran atribuidas, con carácter anejo y automático por el desempeño de sus cargos.

Y como entre los derechos y obligaciones de los Médicos y Practicantes titulares está el desempeño automático de las respectivas plazas del Seguro, se hace preciso armonizar lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de enero de 1949, conjunta del Ministerio de la Gobernación y de Trabajo, y la Orden de la Gobernación de 31 de enero de 1955, previniendo la subsistencia íntegra de las funciones que vengán ejerciendo, con el doble objeto de respetar cuanto pudiera considerarse derecho adquirido por los interesados y de asegurar el funcionamiento ininterrumpido de los servicios que les están encomendados, en consideración a que el régimen de excepción no fuera externamente al objeto ni a órbita de actuación en la Beneficencia Municipal, sino exclusivamente a modo de organización y gestión, así como a la relación jurídica interna de la Administración con el personal que ha de atender aquélla, por lo que no es procedente que una simple modificación de orden interior repercuta en la efectividad de los servicios ni en la coordinación de éstos con otros paralelos.

En virtud de lo expuesto,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Todo Médico y Practicante titular o de Asistencia Pública Domiciliaria en servicio activo y con plaza en propiedad o interina, cualquiera que sea su categoría, será designado, según las normas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, automáticamente, Médico o Practicante del citado Seguro, con el mismo carácter que tuviera el nombramiento de titular o de Asistencia Pública Domiciliaria y con la obligación ineludible de ejercer ambos cargos una vez tomada posesión de la plaza de titular, cesando como consecuencia en las dos, simultáneamente y a todos los efectos, al cesar en uno de ellos, cualquiera que sea la causa que motive dicho cese.

Por excepción, serán respetados en sus cargos aquellos Médicos y Practicantes titulares a los que se hubiere designado Médico o Practicante del Seguro Obligatorio de Enfermedad por su condición de titulares, cuando el Ayuntamiento al que sirvan le sean concedidos, por el Ministerio de la Gobernación, el régimen de exención de las Mancomunidades sanitarias provinciales, y quedar, en consecuencia, en el régimen de funcionarios de Administración Local.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Trabajo.

ORDEN de 26 de abril de 1960 por la que se da nueva redacción al artículo adicional segundo del Reglamento de Comisiones del Servicio de la Región Ecuatorial, que fué aprobado por Orden de 31 de julio de 1951.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de adaptar a las circunstancias actuales los emolumentos devengados en comisiones del servicio por personal auxiliar y asimilado, subalterno y obrero que preste servicios a la Administración de la Región Ecuatorial,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de sus atribuciones, se ha servido disponer lo siguiente:

Se modifica el artículo adicional 2.º del Reglamento de Comisiones de Servicio y Asistencias a Organismos especiales de la Región Ecuatorial, que fué incorporado a dicho Reglamento por Orden de fecha 31 de julio de 1951, quedando redactado, para que surta efectos a partir de la publicación de la presente Orden, como sigue:

Artículo adicional 2.º Solamente será de aplicación el sexto grupo de clasificación de funcionarios establecido en el anexo del Reglamento de Comisiones de Servicio y Asistencias a Organismos especiales de la Región Ecuatorial, que fué aprobado por Orden de 3 de marzo de 1950, al personal de Cuerpos de la Administración General, se halle o no destinado al servicio de la Administración Regional. También será de aplicación al de dicha Administración Regional que al tiempo de disponer la comisión del servicio sea clasificado expresamente en ese grupo por la propia disposición del Gobierno General que la autorice. En los demás casos, el personal auxiliar y subalterno de la Administración Regional que cumpla comisiones del servicio con derecho a dietas se clasificará en un sexto grupo bis y devengará los correspondientes emolumentos como se indica a continuación:

- Personal auxiliar y asimilado, dieta diaria de cincuenta pesetas.
- Personal subalterno y obrero, dieta diaria de treinta pesetas.

En los desplazamientos tendrán derecho a viajes en tercera clase los comprendidos en el apartado a), y viajes en cubierta los comprendidos en el apartado b), o similares si se trata de transportes diferentes de los marítimos.

Lo que me complace en comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

### MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de mayo de 1960 por la que se modifica el artículo 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Construcción y Obras Públicas de 11 de abril de 1946 y el artículo 43 del Reglamento para industrias que fabriquen artículos derivados del cemento.

Ilustrísimo señor:

Las características homogéneas que presentan en toda la provincia de Barcelona las Empresas dedicadas a las actividades de la construcción y obras públicas y las que fabrican materiales utilizados en la construcción aconsejan unificar las zonas en que la citada provincia está incluida según las respectivas Reglamentaciones Nacionales de Trabajo, elevando a zona primera en aquellas Reglamentaciones donde aparece en zonas inferiores.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifican el artículo 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Construcción y Obras Públi-

cas, de 11 de abril de 1946, y el 43 de la Reglamentación para las industrias que fabrican artículos derivados del cemento, incluyéndose en la zona primera de dichas Reglamentaciones a todos los términos municipales de la provincia de Barcelona.

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

\* \* \*

*ORDEN de 2 de mayo de 1960 por la que se modifican determinados artículos de los Reglamentos Laborales correspondientes a la industria de la construcción y obras públicas y demás relacionadas directamente con ellas.*

Ilustrísimo señor:

La similitud de circunstancias en que se desenvuelven las industrias de la construcción y obras públicas y demás relacionadas directamente con ellas, aconsejan unificar determinados devengos de carácter económico establecidos para los trabajadores en las correspondientes Reglamentaciones laborales.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se modifican los artículos 58 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la industria de la Construcción y Obras Públicas, de 11 de abril de 1946; 40 de la Reglamentación para la industria del cemento, de 14 de marzo de 1947, y 25 de las Normas de aplicación para la industria de fabricación de yeso y cal, de 17 de julio de 1947; 42 de la Reglamentación para la industria de cerámica, de 26 de noviembre de 1946; 59 de la Reglamentación para las industrias que fabrican artículos derivados del cemento, de 16 de julio de 1946, y 51 de la Reglamentación de 26 de septiembre de 1946 para las industrias de tejas y ladrillos, fijándose en quince días de retribución las gratificaciones de «Navidad» y de «18 de julio» para el personal incluido en los grupos de Operarios y Subalternos de las mencionadas Reglamentaciones. La diferencia entre esta gratificación y la hasta ahora vigente se cubrirá en forma gradual a razón de dos días en cada una de las fiestas subsiguientes a la fecha de la presente Orden, y un solo día cuando sean cuatro los cobrados en la fiesta anterior. Se respetará siempre la proporcionalidad con el tiempo trabajado durante el año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 3 de mayo de 1960 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se relaciona.*

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos que se indican, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan:

Capitán de Infantería don Juan Fernández. Diputación Provincial de León.—Motivo de la baja: Retirado en 24 de abril de 1960.

Capitán de Sanidad don Marcos García Dolara. Organización Nacional de Ciegos. Lora del Río (Sevilla).—Motivo de la baja: Retirado en 25 de abril de 1960.

Alférez de Ingenieros don Gonzalo Martín López de Sebastián. Jefatura del Servicio de Transmisiones, Madrid.—Motivo de la baja: Retirado en 20 de abril de 1960.

Brigada de La Legión don Avelino Lorenzo Gil. Archivo de Simancas (Valladolid).—Motivo de la baja: Retirado en 24 de abril de 1960.

Brigada de Ingenieros don José Gago González. «Reemplazo Voluntario» en Salamanca.—Motivo de la baja: Retirado en 25 de abril de 1960.

Brigada de Intendencia don Idefonso Belliço Sánchez. R. E. N. F. E. León.—Motivo de la baja: Retirado en 15 de abril de 1960.

Brigada Veterinario don Heliodoro Hernández Lozano. «Reemplazo Voluntario» en Barcelona.—Motivo de la baja: Retirado en 4 de abril de 1960.

Sargento de Infantería don Rafael Moreno Rojano. Ayuntamiento de Melilla.—Motivo de la baja: Retirado en 27 de abril de 1960.

Sargento de Ingenieros don Gregorio Jodra García. Ayuntamiento de Zaragoza.—Motivo de la baja: Retirado en 24 de abril de 1960.

Brigada de Infantería don Vicente Pérez Tejera. «Reemplazo Voluntario» en Villacañas (Toledo).—Motivo de la baja: Fallecimiento.

Sargento de Artillería don Isidro Nicanor Salomón. Instituto Nacional de Previsión. Pontevedra.—Motivo de la baja: Fallecimiento.

Al personal dado de baja por retiro, como procedente de la situación de «Colocado», deberá hacerse nuevo señalamiento de haberes por el Organismo civil a que pertenece, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» núm. 199) y 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» núm. 91).

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1960.—P. D., Serafín Sánchez Fuentesanta.

Excmos. Sres. Ministros...

\* \* \*

*ORDEN de 3 de mayo de 1960 por la que se otorga destino de adjudicación directa a personal de la Agrupación Temporal Militar.*

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» núm. 91), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Como continuación a la Orden de esta Presidencia de 2 de febrero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 53), y de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de 15 de julio de 1952, se clasifica para ocupar destinos de primera clase en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, al Brigada de Complemento de Artillería don Indalecio Afonso Acuña, en situación de «Reemplazo Voluntario» en la citada Agrupación y con residencia en La Laguna (Tenerife).

Art. 2.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles las Entidades respectivas, pasan a la situación de «Colocado» que especifica el apartado a) del artículo 17 de la primera Ley citada, el personal que a continuación se relaciona, con el cargo y en el Organismo o Empresa que para cada uno se indica:

Brigada de Complemento de Artillería don Indalecio Afonso Acuña, en situación de «Reemplazo Voluntario» en el Gobierno Militar de Tenerife, con el cargo de Auxiliar Administrativo en la Delegación Regional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, dependiente del Ministerio de Comercio. Fija su residencia en Santa Cruz de Tenerife.